TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA RISARALDA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Radicación No.:	66001-22-05-000-2015-00138-00
Proceso:	TUTELA 1ª INSTANCIA
Accionante:	Víctor Mario Escobar Díaz
Accionados:	Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otro-
Providencia	PRIMERA INSTANCIA
Tema:	El derecho de petición: Este de derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la C.P. es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela, siempre y cuando la administración no hubiere emitido un pronunciamiento de fondo y de manera clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.

Pereira, septiembre dos de dos mil quince.

Acta número _____ del 2 de septiembre de 2015.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***Víctor Mario Escobar Díaz*** contra ***La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –Regional de Medicina Laboral del Atlántico No. 8***, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- ***ACCIONANTE:***

Víctor Mario Escobar Díaz.

- ***ACCIONADO***

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –Regional de Medicina Laboral del Atlántico No. 8.

- ***VINCULADOS***

Grupo de orientación e información de la Policía Nacional

Coordinador Regional de Arme Regional No. 8 de Soledad, Atlántico.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que el 16 de febrero del año que cursa, radicó un derecho de petición ante la dependencia de medicina laboral de la Policía Nacional en el Municipio de Soledad, Atlántico, solicitando información acerca de su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral; que el pasado mes de junio radicó otra solicitud ante al coordinador de la Regional No. 8 de Soledad, Atlántico, con el fin de que remitieran el proceso a medicina laboral del Departamento de Risaralda, empero, a la fecha no ha obtenido respuesta a ninguna de las solicitudes.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene a la Policía Nacional – Sección de Medicina Laboral de Soledad, Atlántico, que en el término improrrogable de 48 horas proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado ante la entidad.

II. ***CONTESTACIÓN:***

El Área de prestaciones sociales -Grupo de orientación e información- allegó escrito aduciendo que no es la entidad que posee competencia legal y reglamentaria para resolver las peticiones del accionante, pues ello sólo le compete a la Seccional de Medicina Laboral de Soledad, Atlántico, en consecuencia, solicita la desvinculación del contradictorio por configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva. De otra parte, indica que al accionante se le adelantó el informe prestacional No. 69 de 2010, por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte, con ocasión a las lesiones sufridas el 11 de enero de 2010, el cual fue allegado al Área de Prestaciones Sociales y posteriormente fue remitido al Área de Medicina Laboral de Atlántico, mediante oficio No. 2010-16866 del 4 de agosto de 2010, para que dicha dependencia continuara con el proceso valoración médico laboral de las lesiones, situación que es de pleno conocimiento del accionante, pues mediante oficio No. S-2015108957 del 17 de abril de 2015 le fue enviada comunicación en ese sentido.

Por su parte, la Jefe Seccional de Sanidad del Atlántico adujo que la petición presentada por el accionante fue resuelta No. S-2015108957 del 17 de abril de 2015, por lo que no hay lugar a prohijar los derechos fundamentales invocados, toda vez que al accionante se le dio respuesta a su solicitud y es inexistente la alegada para el día 2 de junio de 2015. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por la configuración

de hecho superado.

III. ***CONSIDERACIONES.***

1. Problema jurídico a resolver.

¿Hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado como vulnerado por el accionante?

2. Del derecho de petición.

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[1]:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta."´

Ahora bien, respecto al término para resolver las peticiones en distintas modalidades elevadas ante las autoridades, dispone la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, esto es, la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se sustituye el Título II, artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dada la declaratoria de inexequibilidad a través de la sentencia C-818 de 2011 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil 28 de enero de 2015, lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15)*

---

[1] La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

En razón de lo anterior, procederá la Sala a resolver el presente asunto.

2. Caso concreto

En el sub-lite, el accionante considera transgredido su derecho fundamental de petición, toda vez que ha presentado dos derechos de petición, sin que a la fecha las entidades accionadas hubiesen dado respuesta.

En primer lugar, debe indicarse que ante cualquier petición respetuosa, la administración tiene la obligación de emitir una respuesta pronta, oportuna, de fondo, relacionada con lo solicitado, y además, la misma debe ser debidamente notificada o puesta en conocimiento del peticionario.

Así las cosas, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, se tiene que en efecto el accionante ha radicado dos derechos de petición, uno el 16 de febrero de 2015 ante la dependencia de Medicina Laboral del Municipio de Soledad, Atlántico (fl.4), y otro, el 2 de junio de 2015 ante la Coordinación de la Regional No. 8 de ese mismo municipio, solicitando básicamente se le explicaran los motivos en que la entidad fundó una decisión, la cual vale anotar, es desconocida para la Sala, y adicional a ello, que se localizara el expediente y se remitiera al área de Medicina Laboral de la Regional Risaralda, con el fin de dar continuidad al proceso de calificación de disminución de la capacidad laboral.

Ahora, si bien las entidades accionadas consideran que no existe tal vulneración al derecho fundamental respecto del cual se solicita el amparo constitucional, habida

consideración de que mediante oficio No. S-2015-108957 del 17 de abril del año que cursa, dieron respuesta a la solicitud del petente, de la lectura de dicha documental visible a folio 8 del plenario, puede concluirse que se trata de la respuesta dada a una petición distinta a las referidas precedentemente, la cual fue presentada ante el Área de Prestaciones Sociales - Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional, pues así se deduce no sólo del hecho séptimo de las mentadas solicitudes, sino del número de radicado de la petición que obra en la repuesta "*Respuesta a Petición 001083*", el cual no coincide con ninguna de las peticiones señaladas por el accionante y que motivaron la presentación de esta acción de tutela.

Acorde con lo anterior, resulta palmario que la Seccional de Medicina Laboral de Soledad, Atlántico no ha ofrecido respuesta a las solicitudes presentadas por el señor Víctor Mario Escobar Díaz, omisión que se corrobora con la falta de contestación a la acción constitucional (artículo 20 del Dto. 2591 de 1991), motivo por el cual, se tutelará el derecho fundamental invocado.

En ese orden de ideas, se tutelará el derecho fundamental invocado por el accionante y se ordenará al Área de Medicina Laboral de la Seccional del Atlántico de la Policía Nacional, a través del Teniente Coronel Luis Alberto Botero Castellón, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a responder de fondo las peticiones elevada por el señor Víctor Mario Escobar Díaz el pasado 16 de febrero y 2 de junio de 2015, con radicadas bajo el número 2904 y 4674, respectivamente, debiendo notificarle la decisión en la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

1. Tutelar el derecho fundamental de petición, invocado como vulnerado por Víctor Mario Escobar Díaz.

2. Ordenar Área de Medicina Laboral de la Seccional del Atlántico de la Policía Nacional, a través del Teniente Coronel Luis Alberto Botero Castellón, que dentro del término de cuarenta

y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a responder de fondo las peticiones elevada por el señor Víctor Mario Escobar Díaz el pasado 16 de febrero y 2 de junio de 2015, con radicadas bajo el número 2904 y 4674, respectivamente, debiendo notificarle la decisión en la mayor brevedad posible.

3. Notificar a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

4. Disponer que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
En vacaciones por turno de Habeas Corpus

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria.